



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de junio de 2017.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-378-SPA-220** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) en el predio ubicado en calle General Anaya número 174, entre las calles de Cobos y la Calzada Ermita Iztapalapa, Barrio de Santa Bárbara, delegación Iztapalapa, se encuentra la empresa denominada "Pan Roll", misma que realiza trabajos de elaboración de pan. Por lo que derivado de estas actividades, dicha empresa genera emisiones de ruido y de partículas a la atmósfera (humo y olor a diésel quemado), producidas por una planta de luz, misma que está prendida los días lunes entre las horas del día. No obstante, las últimas semanas, solo han prendido la planta de luz los días lunes por intervalos de hasta diez minutos entre las 13:00 y las 14:00 horas (...) Por otra parte, se presume que se está violando el uso de suelo ya que en la colonia solo se permite el uso habitacional (...) Por último dicha empresa cuenta con grandes tanques donde se almacena gas LP y en ocasiones se ha presentado fugas (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó 3 reconocimientos de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana por la presunta generación de emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera provenientes de una planta de energía eléctrica, así como la presunta contravención al uso de suelo, por parte del establecimiento mercantil con giro de panificadora denominado "Pan Roll".

➤ **Emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera.**

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera y de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminan-



tes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Es así que, derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el sitio denunciado, sin que en el acto se constatará la generación de emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera.

Posteriormente, a través de la oficialía de partes de esta Procuraduría, el Representante Legal del establecimiento mercantil denominado "Pan Roll", presentó escrito mediante el cual informó a esta Subprocuraduría, que se tuvo un procedimiento ante la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, del cual no se desprendieron hechos u omisiones que constituyeran un incumplimiento a las obligaciones ambientales, adjuntando a su vez copia simple de la orden de visita domiciliaria ordinaria, del acta de inspección y de las pruebas entregadas a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la referida Secretaría, respecto al cumplimiento ambiental de los requerimientos solicitados.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente se desprende que, a fin de determinar si las emisiones sonoras generadas por la planta de energía eléctrica del establecimiento denominado "Pan Roll", rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013, personal adscrito a esta Subprocuraduría acudió al domicilio de la persona denunciante en dos ocasiones, en los días y horarios en que ésta manifestó que se percibía la problemática denunciada, no obstante, durante las diligencias no se constataron emisiones sonoras provenientes del establecimiento denominado "Pan Roll", motivo por el cual no se llevó a cabo el estudio antes referido. Asimismo, es de mencionar que en uno de los reconocimientos, se observó que la planta de energía presentaba la reciente instalación de un silenciador de emisiones sonoras. Aunado a lo anterior, es señalar, que durante las diligencias tampoco se percibió la emisión de partículas a la atmósfera.

Por tal motivo, esta Subprocuraduría mediante oficio solicitó a la parte denunciante, proporcionara los días y horarios en que se presentaban los hechos denunciados, a efecto de que personal adscrito a esta entidad pudiera constatar los mismos y así poder llevar a cabo un estudio de ruido desde su domicilio, sin que al momento de la presente resolución se haya aportado la información solicitada.

➤ **Uso de Suelo**

En lo que respecta a la contravención al uso del suelo, los artículos 3 fracción XXV, 43 y 44 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, disponen que los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano son los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial de una Delegación de esta ciudad y que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a su exacta observancia.

Derivado de una búsqueda en el Sistema de Información Geográfica, se observó que la dirección correcta del inmueble motivo de la denuncia es calle Ermita Iztapalapa, número 952, colonia Barrio Santa Bárbara, Delegación Iztapalapa y que de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Iztapalapa, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 2 de octubre de 2008, al predio en comento le corresponde el uso de suelo Habitacional, donde el giro comercial de Producción Microindustrial de Alimentos (Panaderías) se encuentra permitido.

No obstante, esta Subprocuraduría solicitó al Director General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, instrumentara visita de verificación en materia de uso de



suelo al inmueble denunciado, con la finalidad de verificar el cumplimiento al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano Iztapalapa y a la Ley de Desarrollo Urbano. Por lo que corresponde a dicha autoridad determinar si el referido inmueble cumple con lo establecido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, la cual indica que: (...) *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) III.- Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento (...).*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constataron emisiones sonoras ni de partículas a la atmósfera provenientes de la planta de energía eléctrica con la que cuenta el establecimiento mercantil denominado "Pan Roll", ubicado en calle Ermita Iztapalapa, número 952, colonia Barrio Santa Bárbara, Delegación Iztapalapa; sin embargo, la empresa objeto de investigación llevó a cabo adecuaciones, las cuales consistieron en la instalación de un silenciador de emisiones sonoras en la planta de energía eléctrica con la que cuentan.
- A través de oficio se solicitó a la persona denunciante, proporcionara los días y horarios en que se presentaban los hechos denunciados, sin que al momento de la presente resolución se haya aportado la información requerida.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.---



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su conocimiento.
Presente, ccp.- OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/SMR